



MISIONES

DECRETO 70/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Sistema de seguridad social para profesionales de la salud de la Provincia. Ejercicio de la profesión en forma autónoma. Matriculación. Afiliación voluntaria.

Del 12/01/2006; Boletín Oficial 26/01/2006

Visto: La Ley N° 3718 que crea la Caja de Profesionales de la Salud de la Provincia de Misiones; y Considerando:

Que las Cajas de Seguridad Social para Profesionales son entes públicos no estatales y por lo tanto sujetos a reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, respecto de su normativa legal;

Que la Comisión de Estudio y Asesoramiento para los Regímenes Provisionales Provinciales creada por Decreto N° 985/04, ha meritado la necesidad de reglamentar el Artículo 6° de la Ley citada en el Visto, en lo que hace a la condición de afiliados voluntarios y a la conceptualización del estado de mora como impedimento para ejercer los derechos establecidos en la referida ley;

Que la reglamentación de dicha norma legal es fundamental para el eficiente funcionamiento de ese Caja en los temas señalados;

Que resulta necesario precisar el significado del ejercicio de la profesión en forma autónoma adaptándose a la legislación vigente en materia de incumbencia profesional, permitiéndose al matriculado, en el Consejo o Colegio respectivo, que acredite que no ejerce la profesión en forma independiente a los efectos de ser dados de baja, con intervención del Organismo que gobierna la matrícula;

Que es conveniente aclarar quienes son los afiliados que pueden incorporarse voluntariamente a dicha Caja, precisándose que son aquellos que estando matriculados en los Colegios Profesionales de Odontólogos, Bioquímicos, de Kinesiólogos, de Farmacéuticos y de Opticos de la Provincia de Misiones, no ejercen su profesión en forma autónoma sino en relación de dependencia o relación de empleo público;

Que también, es menester precisar que dichos afiliados tendrán los mismos derechos y obligaciones que los obligatorios con la única excepción de los derechos políticos para los cuales se requerirá antigüedad en la afiliación y pago regular de los aportes;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Misiones decreta:

Artículo 1° - Reglamenta el Artículo 6°: "A) Entiéndase que ejerce su profesión en forma autónoma, aquel Profesional que cumple con las condiciones señaladas en las leyes de Ejercicio Profesional Provincial correspondiente tenga o no estudio u oficina profesional, local habilitado o se encuentre participando en sociedades profesionales.

El profesional matriculado en el Colegio o Consejo respectivo que considere que no ejerce la profesión en forma autónoma deberá acreditarlo ante la Caja, acompañando las pruebas respectivas.

La matriculación hará presunción del ejercicio autónomo de la profesión como así también la inscripción en los Organismos de Administración Tributaria Nacional, Provincial y/o Municipal, salvo que acredita que tal inscripción responde a causas ajenas a dicha actividad.

Sin perjuicio de ello la Caja podrá solicitar los informes que estime pertinentes para corroborar la presentación efectuada y resolverá el pedido en un plazo de treinta (30) días corridos. El silencio implicará la aceptación.

En caso de resolverse positivamente procederá a darlo de baja a partir de la fecha de solicitud y retroactivamente si correspondiera.

Del presente trámite se dará intervención al Organismo de Control de la matrícula correspondiente.

Para el ejercicio de los derechos derivados de la Ley que se reglamenta, el afiliado no deberá encontrarse en mora, entendiéndose como tal el incumplimiento del pago de los aportes personales vencidos y de convenios de pago.

B- Son afiliados voluntarios los profesionales matriculados en los Colegios Profesionales de Odontólogos, Bioquímicos, de Kinesiólogos, de Farmacéuticos y de Opticos de la Provincia de Misiones que no ejerzan su profesión en forma autónoma por tener dedicación exclusiva en relación de dependencia o relación de empleo público.

Los afiliados voluntarios tendrán los mismos derechos y obligaciones a partir de que sea aceptada su incorporación por el Directorio de la C.APRO.SA. con los mismos derechos y obligaciones de los afiliados obligatorios, con excepción de lo dispuesto más abajo para lo cual se requerirá la antigüedad en la afiliación que a continuación se señala:

1 - Para asistir a la Asamblea de Afiliados con voz pero sin voto: 12 meses con aportes ingresados en tiempo y forma.

2 - Para asistir a la Asamblea de Afiliados con voz y voto: 24 meses de aportes ingresados en tiempo y forma.

3 - Para elegir o ser elegido miembro del Directorio, además de los cinco años de ejercicio de la profesión en la Provincia, 24 meses de aportes ingresados en tiempo y forma.

Se considerará ingresado el aporte en tiempo y forma aquel que se pague hasta el último día hábil del mes de su vencimiento.

No se computarán a los fines señalados en los párrafos anteriores los pagos por períodos adelantados.

Los afiliados voluntarios tendrán las mismas Categorías que los afiliados obligatorios.

Art. 2° - Refrendarán el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos el señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Rovira; Hassan; Franco; Gauto.

